

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-047/2011

ACTOR: CONSTANTINO ORTIZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; veintiocho de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-047/2011**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el ciudadano **Constantino Ortiz García**, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinticuatro de septiembre de dos mil once, a través del cual aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos comunes postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local de dos mil once; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Tanto de la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió

convocatoria para iniciar el proceso interno de selección y postulación de precandidatos a los cargos de presidentes municipales para el proceso electoral ordinario de dos mil once en esta entidad federativa (visible a fojas de la 100 a 119).

b) Solicitud de registro de precandidatura. El dos de agosto del año en curso, Constantino Ortiz García solicitó su registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en dicha demarcación territorial (se advierte a foja 79 del expediente).

c) Aprobación de registro de precandidaturas. El tres de agosto de la presente anualidad, la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado instituto político **emitió sendos dictámenes para aprobar** los registros, tanto de Constantino Ortiz García, como de Wilfrido Lázaro Medina, para precandidatos al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, en virtud de haber cumplido con los requisitos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria aludida en el inciso **a)** precedente (a fojas de la 79 a la 86 y de la 172 a la 179, respectivamente).

II. Medios de impugnación intrapartidarios.

a) Recurso de inconformidad intrapartidario. Inconforme con la aprobación del registro como precandidato a favor de Wilfrido Lázaro Medina, el cinco de agosto del año en curso, el actor interpuso recurso de inconformidad para impugnar la decisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Morelia, del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue registrado con la clave **CEJP-RI-43/2011** (a fojas de la 202 a la 251).

b) Resolución del recurso de inconformidad. El dieciséis de agosto del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político resolvió el recurso en comento, **confirmando el** dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Morelia, Michoacán, referente al **registro** como precandidato municipal **de Wilfrido Lázaro Medina** (a fojas de la 253 a la 263).

c) Recurso de apelación intrapartidario. El veinte de agosto de dos mil once, inconforme con lo resuelto en el recurso de inconformidad mencionado, el actor promovió recurso de apelación para impugnar la decisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, del cual conoció la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, quedando registrado con la clave **CNJP-RA-MICH-167/2011** (a fojas de la 264 a la 316).

d) Resolución del recurso de apelación. El diez de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de apelación señalado, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del juicio de inconformidad enumerado en los incisos **a)** y **b)** precedentes, y **confirmar** el dictamen del tres de agosto de dos mil once, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del mencionado partido político, mediante el cual otorgó a **Wilfrido Lázaro Medina su registro como precandidato** del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán (a fojas de la 328 a la 398).

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. El catorce de septiembre del año en curso, Constantino Ortiz García, promovió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución de diez de septiembre de dos mil once emitida por la citada Comisión; dicho medio impugnativo fue registrado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **ST-JDC-191/2011** (a fojas de la 399 a la 468).

b) Resolución¹. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el expediente señalado en el inciso anterior, en la cual determinó, entre otras cuestiones, **confirmar el registro de Wilfrido Lázaro Medina, como precandidato** a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se aprecia al tenor literal siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución pronunciada el diez de septiembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativa al recurso de apelación identificado como CNJP-RA-MICH-167/2011.

¹ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=5>

SEGUNDO. *Se confirma el registro de Wilfrido Lázaro Medina como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.*

TERCERO. *Se exhorta a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando DÉCIMO del presente fallo.”*

IV. Aprobación del acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo *“sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del año 2011 dos mil once”*, en el cual **aprobó**, entre otros, el registro de Wilfrido Lázaro Medina, como candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, dentro de la planilla de candidatos comunes presentada por los referidos partidos políticos, para el proceso electoral ordinario local de dos mil once (a fojas 641 a la 656).

V. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. Inconforme con la aprobación del registro de Wilfrido Lázaro Medina al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, el ciudadano Constantino Ortiz García **interpuso “per saltum”** juicio ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintiocho de septiembre del año que transcurre, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el romano **IV** de los resultandos (a fojas de la 31 a la 78).

b) Tercero interesado. Una vez que la autoridad responsable recibió la demanda de mérito, realizó el **trámite** previsto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, haciendo del conocimiento público el referido medio de impugnación, mediante cédula que fijó en los estrados respectivos, **durante el plazo** de setenta y dos horas.

Dentro de dicho plazo **compareció** el Partido Revolucionario Institucional, **en su carácter de tercero interesado**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentando su escrito correspondiente, de conformidad con el artículo 23 de la ley invocada (a fojas de la 680 a la 685).

c) Remisión a Sala Regional. Mediante oficio número **IEM/SG/2840/2011**, de dos de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán **remitió** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

d) Expediente. Recibidas las constancias señaladas en el inciso que antecede, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-216/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Axel Morales Paulín, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, mediante proveído de siete de octubre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente señalado, al tiempo que admitió la demanda del juicio ciudadano.

e) Escrito presentado por el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina. El diecisiete siguiente, el citado ciudadano presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional un escrito a través del cual solicitó se le tuviera por presentado con el carácter de tercero interesado (a fojas de la 686 a la 690).

f) Reencauzamiento y remisión a este Tribunal. El veintiuno de octubre del año que transcurre, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió sobreseer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Constantino Ortiz García, considerando que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral local es una instancia previa y apta para controvertir el acuerdo impugnado, y reencauzó el Juicio señalado a la vía correspondiente para que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda (a fojas de la 5 a la 27).

VI. Recurso de Apelación.

a) Recepción. El mismo veintiuno de octubre del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número **TEPJF-ST-SGA-OA-1244/2011**, signado por el actuario de la Sala Regional Toluca, Felipe Jarquín Méndez, mediante el cual notificó la citada sentencia judicial y remitió los originales de los autos que integran el expediente **ST-JDC-216/2011**.

b) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-047/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número **TEE-P 396/2011** (a fojas de la 692 a la 694).

VII. Radicación. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa (a fojas de la 695 a la 700).

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en términos de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-216/2011**, ya que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo susceptible de ser combatido a través del presente recurso de apelación en virtud de haberse promovido durante el curso del proceso electoral ordinario local de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, a través del escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente asunto.

Dicho instituto político sostiene que debe desecharse de plano la demanda de mérito en virtud de que el actor omitió plantear agravios debidamente fundados y motivados, ya que sus manifestaciones devienen subjetivas.

A juicio de éste órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón** al tercero interesado, por lo siguiente.

De un análisis minucioso e integral del escrito de apelación, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo aducido por el tercero interesado, el actor sí formuló agravios tendentes a combatir el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así porque en su escrito recursal se aprecia con claridad la causa de pedir, esto es, los motivos y razones por los que considera que el acto impugnado le genera un perjuicio, precisando la lesión o agravio que le depara el acto combatido, en conformidad con la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 3/2000**, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**²

Asimismo, ante la manifestación del tercero interesado en el sentido de que el demandante no formuló **agravios debidamente fundados y motivados**, se desprende un reconocimiento expreso acerca de que efectivamente concurre la expresión agravios, aunque a juicio del invocante de la causal, estos carezcan del contenido apuntado.

Además, se considera que la representación del Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa inexacta al sostener que los agravios formulados deben estar debidamente fundados y motivados, ya que como quedó precisado con antelación, únicamente es necesario que se manifieste la causa de pedir para que la autoridad resolutora acoja el estudio de la pretensión, pues la calificación de los mismos depende, en todo caso, del posterior estudio que de los mismos realice este órgano jurisdiccional.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En esa tesitura, **se desestima** la presente causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

Recurso de apelación

El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se analiza.

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve. De igual forma, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios que en su consideración le causan aquellos, y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y hace constar, tanto su nombre como firma autógrafa.

No es óbice que se haya omitido señalar domicilio personal para recibir notificaciones, ya que tales diligencias se llevarán a cabo en los estrados de esta autoridad, en conformidad con lo dispuesto en la última parte de la fracción II, del artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Oportunidad. El recurso de mérito fue promovido oportunamente, pues de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinticuatro de septiembre del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada el veintiocho del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación. Se satisface este requisito toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional para controvertir un acuerdo que a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votado para el cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, acorde con lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la ley previamente invocada.

d) Definitividad. En contra del acto impugnado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no contempla un diverso

medio de impugnación al que pudiera acceder el impetrante para obtener la revocación o modificación de dicho acto a fin de ser restituido en el goce de su derecho presuntamente violado, por lo que, en ese sentido, este requisito se encuentra colmado.

Escritos de terceros interesados

El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, satisface los requisitos previstos en el artículo 23 de la ley adjetiva electoral local, como enseguida se analiza:

a. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado el uno de octubre del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, durante el plazo de setenta y dos horas en que se fijó en los estrados de la responsable el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto, se colma el citado requisito.

b. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y los nombres de las personas autorizadas para tal efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del recurrente.

c. Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la personería del representante del tercero interesado, en virtud del reconocimiento expreso que realiza el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la certificación consistente en el vencimiento del término concedido para que los terceros interesados comparezcan a señalar lo que a sus intereses convenga, la cual se advierte a fojas de la seiscientos setenta y ocho a la seiscientos setenta y nueve del expediente en que se actúa, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV, y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral local. Asimismo, el compareciente tiene legitimación en virtud de un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme el acuerdo impugnado.

En las determinadas circunstancias, se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable con el carácter de tercero interesado.

Por cuanto hace al escrito presentado el diecisiete de octubre del año en curso, por Wilfrido Lázaro Medina ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual solicita se le tenga por presentado con el carácter de tercero interesado, este Tribunal Electoral determina tener por no presentada su solicitud en virtud de que incumplió con los requisitos señalados en el artículo 23, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, esto es, lo presentó fuera del plazo legal señalado en el numeral 22, inciso b, de la multicitada ley, así como la omisión de presentarlo ante la autoridad emisora del acto impugnado.

En efecto, la autoridad responsable en el presente asunto es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que el escrito de Wilfrido Lázaro Medina fue presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, ante autoridad distinta a la emisora del acto reclamado, como se advierte del sello en el acuse de recibo del citado escrito que obra a fojas de la seiscientos ochenta y seis a la seiscientos noventa del expediente en que se actúa.

Así también, dicho escrito fue presentado en forma extemporánea, pues el plazo para su presentación inició a las veintitrés horas con cero minutos del día veintiocho de septiembre y culminó a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del día primero de octubre del año en curso, según consta de la certificación que realiza el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán del plazo de las setenta y dos horas que hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en los estrados, según se advierte de la documental que obra a fojas de la seiscientos setenta y ocho a la seiscientos setenta y nueve del expediente, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado hasta el diecisiete de octubre de dos mil once ante la Sala Regional Toluca.

En esa tesitura, mismo tratamiento debe dársele al escrito de Wilfrido Lázaro Medina, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinticinco de octubre de dos mil once, en virtud de que manifiesta que viene ratificando el primero de los mencionados.

Lo anterior quedó asentado en los acuerdos de veinticuatro y veinticinco de octubre del año en curso, emitidos por el Magistrado Instructor en el presente asunto, en los cuales se provee lo relativo a dicha cuestión.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones del Acuerdo impugnado versan al tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y -Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

y,

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

- V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.
- XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- . . .

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

...
Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditado (sic) ante esta Autoridad Electoral, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con fecha catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la Entidad, conforme a lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional, 14 catorce de diciembre del año próximo anterior y 27 veintisiete de mayo del año en curso.

Partido Verde Ecologista de México, con fecha 13 trece de diciembre del año próximo anterior.

SEGUNDO. Que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, conforme a lo siguiente:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Presentó escrito el 15 quince de julio del presente año, acompañando:

I.- Sus estatutos, Reglamento del Consejo Político Nacional, Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, Reglamento de Medios de Impugnación;

II.- Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales e integrantes de planillas de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos es la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como las Comisiones Municipales de Procesos Internos, encargadas de organizar, conducir y validar el procedimiento para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado;

IV.- El Calendario de fechas en las que desarrollaría el proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales y Planillas de Ayuntamientos, calendario que se contempla en el informe de fecha 15 quince de julio del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante a precandidato a Presidente Municipal e integración de planillas de Ayuntamientos, y como elector a la Convención de Delegados para elegir candidato a Presidentes Municipales e integrantes de planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional;

VI.- En cuanto a los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de justicia interna, a través de distintos órganos del partido que son la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que resuelve el recurso de inconformidad y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelve el recurso de apelación; y,

VII.- Los topes de precampaña, se establecieron acorde con la ley, indicándose que el tope máximo en la precampaña electoral es de hasta el quince por ciento del monto autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la campaña de la elección de Ayuntamientos en cada uno de los 113 Municipios del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

Presentó escrito de fecha 02 dos de junio del presente año, acompañando lo siguiente:

I.- Sus estatutos;

II.- Convocatoria para elegir aspirantes a los Cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y Diputados Locales de Representación Proporcional, misma que se publicó en sus propios términos, el día seis de junio del año en curso;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, denominado Comisión Nacional de Procedimientos Internos, misma que está integrada de acuerdo a la normatividad del Partido Verde Ecologista de México, por cinco militantes electos por la Asamblea Nacional;

IV.- El Calendario de fechas en las que desarrollarían sus procesos internos, indicado en el escrito presentado con fecha 02 dos de junio del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso de selección interna, mismos que se describen dentro de los estatutos del ente político de referencia;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con los propios estatutos, le corresponde conocer a la Comisión Estatal de Honor y Justicia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados, equivalentes al quince por ciento de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Acuerdo CG-06/2011, relación de topes de gasto de precampaña que se anexan al escrito presentado con fecha 02 dos de junio del año 2011 dos mil once.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los

registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos, de acuerdo a lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

El Partido Verde Ecologista de México, con fecha 29 veintinueve de junio del mismo año.

c) El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 14 catorce y 06 seis de agosto de 2011 dos mil once, respectivamente, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Presidentes Municipales e integrantes de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de donde derivó lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido Verde Ecologista de México, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto del dictamen presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio del procedimiento administrativo oficioso respecto a la observación no solventada y señalada en el mismo, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-K del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar Ayuntamiento, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.*

Tampoco obsta que en la Secretaría General de este Órgano Electoral, se encuentren registrados los procedimientos siguientes: 1.- IEM-PES-04/2011, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro; 2.- IEM-PES-07/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Aguila, Michoacán, en contera (sic) del Partido Revolucionario Institucional; y, 3.- El procedimiento administrativo presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que seguido hasta el momento su trámite, no se ha llegado al momento procesal de emitir la resolución correspondiente.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Toda vez que se trata el primero de ellos de actos anticipados de campaña de un ciudadano que incluso no fue postulado a ningún cargo de elección popular por ninguno de los partidos políticos que en la especie contienden en candidatura común. Por otro lado, respecto del segundo procedimiento citado, la denuncia fue presentada medularmente por el hecho de que el Ciudadano Juan Hernández Ramírez al ser el candidato único del Partido Revolucionario Institucional, este no debió realizar actos de precampaña; así mismo, respecto al último la queja interpuesta fue enderezada por supuestos actos anticipados de campaña consistentes entre otros en la colocación de una lona en la cual aparentemente, fue colocada previo al inicio formal de campañas del mencionado candidato.

SEXTO. *Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente Acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.*

SÉPTIMO. *Que la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que contiene:*

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;*
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;*
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;*
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;*
- VI.- Su ocupación;*
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,*
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido postulante.*

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar Ayuntamiento presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad en el caso de los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, y de dieciocho años de edad en lo que corresponde a candidatos a ocupar los cargos de Regidores;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia, en el caso de aquellos candidatos que requerían presentarla;

III.- Cartas de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos, expedidas a partir del mes de agosto del año en curso, por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- Escrito de cada uno de los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos, que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que establecen: que no son funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tienen mando de fuerza pública en el Municipio en que pretenden ser electos desde 90 días antes a la fecha de elección; no han sido ni son ministros o delegados de algún culto religioso; ni están comprendidos en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ni son consejeros o funcionarios electorales federales o estatales, desde un año antes del día de la elección;

V.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas para integrar ayuntamientos, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracción IV, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VI.- Constancias de registro expedida por el Registro Federal de Electores, según lo estipula el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán;

VII.- Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo; con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

VIII.- Copias certificadas de las constancias de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos; y,

IX.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado y con el apartado octavo del

acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral en materia de candidaturas comunes.

DÉCIMO. Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar en común planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos en común a integrar planillas de Ayuntamiento, acordaron que sería el Partido Revolucionario Institucional quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en (sic) el Código Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cumplieron con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo (sic) 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.

[...]

**Partido Revolucionario Institucional
Municipio: 54. Morelia**

== En candidatura común con: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México ==

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	LÁZARO MEDINA, WILFRIDO
Síndico Propietario	RIO VALENCIA, CARLOS
Síndico Suplente	RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, MARIBEL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	ABUD MIRABENT, SALVADOR
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	TAPIA JIMÉNEZ, SANTIAGO
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	GUZMÁN ABREGO, ARTURO
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	GUZMÁN ESPITIA, CUAUHTLI
YERED	
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	MEDINA GARIBAY, MARTHA
PATRICIA	
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	JIMÉNEZ ZAVALA, MARÍA DEL
ROSARIO	
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	MOLINA SÁNCHEZ, JORGE
ALFREDO	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	VÁZQUEZ GUERRERO, JORGE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	AYALA SOTO, ROBERTO
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RUIZ GONZÁLEZ, XOCHITL
GABRIELA	
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	VILLAFUERTE ARREOLA,
ALEJANDRO	
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	BUCIO ALVARADO, MARÍA GLORIA
YOLANDA	
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ROMERO NÚÑEZ, MARBELLA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	ZARCO GARCÍA, ALMA JANETH

~~~~~

|                                    |                                   |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| Regidor RP Propietario, 1a fórmula | ABUD MIRABENT, SALVADOR           |
| Regidor RP Suplente, 1a fórmula    | TAPIA JIMÉNEZ, SANTIAGO           |
| Regidor RP Propietario, 2a fórmula | GUZMÁN ABREGO, ARTURO             |
| Regidor RP Suplente, 2a fórmula    | GUZMÁN ESPITIA, CUAUHTLI          |
| YERED                              |                                   |
| Regidor RP Propietario, 3a fórmula | MEDINA GARIBAY, MARTHA            |
| PATRICIA                           |                                   |
| Regidor RP Suplente, 3a fórmula    | JIMÉNEZ ZAVALA, MARÍA DEL ROSARIO |
| Regidor RP Propietario, 4a fórmula | MOLINA SÁNCHEZ, JORGE             |
| ALFREDO                            |                                   |
| Regidor RP Suplente, 4a fórmula    | VÁZQUEZ GUERRERO, JORGE           |
| Regidor RP Propietario, 5a fórmula | AYALA SOTO, ROBERTO               |
| Regidor RP Suplente, 5a fórmula    | RUIZ GONZÁLEZ, XOCHITL            |
| GABRIELA                           |                                   |

[...]"

**QUINTO. Agravios.** El ciudadano Constantino Ortiz García manifestó, en lo referente a la cuestión a dilucidar en el presente asunto, lo que a continuación se transcribe:

**“IV:** Acto impugnado y autoridad responsable: acuerdo, determinación o resolución emitida el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (sic) mediante

la que **resolvió registrar** la Planilla de Candidatos para el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, **sin tomar en cuenta**, o desestimando que el Candidato Presidente a Presidente Municipal de dicha planilla, **se ELIGIÓ VIOLANDO la normatividad** Estatutaria, Reglamentaria, de Convocatoria y demás Normas de mi Partido que regularon dicho proceso; y sin tomar en cuenta, como oportunamente se lo informé, que al día de hoy están pendientes de resolver ante esta Sala Regional a la que me dirijo, dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de expedientes JDC-181/2011 y JDC-191/2011, así como, **que en ese momento estaba pendiente de resolver un Recurso de Apelación** ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de expediente CNJP-RA-MICH-167/2011.

[...]

#### AGRAVIOS:

***Previamente, y en síntesis:** me agravia el acto combatido, toda vez que ilegalmente se registró como Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a contender por la Presidencia de Morelia, Michoacán, al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, no obstante que dicha persona no fue seleccionado dentro del mencionado partido de conformidad con lo que establece la Normatividad Partidaria, violando las diversas disposiciones que en materia de Selección Democrática establecen las leyes aplicables, según se expondrá.*

**PRIMERO:** Me agravia la Resolución, Determinación o Acuerdo, emitido el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso por El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual **registró** la Planilla de Candidatos a Regidores a contender abanderando los colores del Partido Revolucionario Institucional, por el Municipio de Morelia, Michoacán, sin tomar en cuenta que el candidato a Presidente Municipal de dicha planilla WILFRIDO LÁZARO MEDINA, FUE SELECCIONADO **sin que se hubieren cumplido y respetado**, a cabalidad, los requisitos que para ello estableció, con sujeción a la normatividad aplicable, la Convocatoria expedida para ello, violándose con dicho acto, no (sic) dispuesto en los artículos 14; 16; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, fracción VI; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y otros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero; 8º; 13, párrafo tercero; 92, párrafo segundo; 98, párrafo primero y otros de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 22; 27, fracción VIII; 35, fracciones III, IX, X y XIV; 37-A; 101, párrafo segundo; 153, párrafo primero, fracción IV, inciso b) y otros del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a los argumentos que en las siguientes líneas expondré:

**En primer lugar** es conveniente tener en cuenta las siguientes disposiciones, aplicables a este asunto:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de México, establece que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. El numeral 41, párrafo segundo, fracción VI de dicha Ley Fundamental, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que **garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ser votado** en las elecciones populares.

El dispositivo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la mencionada Carta Magna, por lo que ve a las autoridades electorales y elecciones municipales de los estados, dispone: en el inciso b), que en el ejercicio de la función electoral, **la autoridad electoral tendrá como principios rectores el de legalidad**.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en los artículos a que se hizo referencia, cuya parte conducente se transcribe, dicen:

**'Artículo 1º.-**

En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo **gozará de las garantías** que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

...

**Artículo 8º.-**

Son derechos de los ciudadanos: votar y **ser votados en las elecciones populares**; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

**Artículo 13.-**

...

...

Los partidos políticos tiene como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática** contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...

**Artículo 92.-**

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.

...

**Artículo 98.-**

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.**

...

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN: Por lo que ve al Código Electoral del Estado de Michoacán, tenemos: que el artículo 22, mandata que los partidos políticos tienen como fin **promover la vida democrática entre los ciudadanos**. El artículo 27, fracción VIII, dispone que los estatutos de los partidos políticos, **establecerán las normas internas para la selección de candidatos**. El numeral 35, en su fracción III, ordena que es **obligación** de los partidos **cumplir las normas para los procesos de selección de candidatos**, la fracción IX del mismo dispositivo, ordena que es **obligación** de los partidos **preservar el goce de las garantías**, y la fracción XIV del mismo artículo dispone que es **obligación** de los partidos **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático**. El numeral 37-A, establece que los partidos políticos están **obligados a elegir sus candidatos, conforme a los principios democráticos establecidos en la constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos**. El artículo 101, establece que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, **debe regirse por los principios de certeza y legalidad**. El artículo 153, fracción IV, establece que la solicitud de registro de un candidato o planilla deberá ir acompañada con los documentos que **acrediten el debido cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el código y la normatividad aplicable**.

*Ahora bien, a la luz de los numerales antes comentados, podemos concluir: Que el fin supremo de los partidos políticos es promover la democracia, uno de cuyos valores más connotados es el respeto a la leyes y a su propia normatividad interna, de tal suerte que si no se respetan las normas por parte de los partidos y si no se respetan aquellas que regulan su vida interna, sin duda, se viola este mandato constitucional, que es el supuesto en que se encuentra el asunto que nos ocupa, según se expondrá y consta en este escrito.*

*Así mismo, tenemos que para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, como es el de ser votado, se estableció un sistema de medios de impugnación, según lo establece la fracción VI de numeral 41, mismo que se cristaliza en términos del artículo 99, párrafo cuarto fracción V de la propia constitución federal, que le otorga a esta Sala Regional la atribución y obligación de hacer respetar los principios de constitucionalidad y de legalidad.*

*En el mismo orden de ideas, tenemos que el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la mencionada Constitución, establece que las autoridades electorales de los estados, como es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, deben sujetar sus actos al principio de legalidad, que es una garantía del gobernado, y que si no se acata, dicho gobernado tiene el derecho de acudir en demanda de justicia, en términos del segundo párrafo del numeral 17 de La (Sic) Constitución Política que se comenta.*

*Siguiendo con la misma temática, tenemos que la Constitución del Estado de Michoacán, protege las garantías como la de legalidad, a que aluden los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en su artículo 1°, y establece el derecho de todo ciudadano de ser votado en las elecciones populares, en el numeral 8°, y mandata (sic) en el artículo 13 que los partidos políticos deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, tal como lo establece el numeral 41 de la propia Constitución según se comentó, y precisa que en la organización de las elecciones la legalidad es un principio que deben respetar las autoridades electorales, como es el Instituto Electoral de Michoacán.*

*En tales condiciones, es evidente que la Constitución Federal y la de Michoacán, como un imperativo supremo, establecen el respeto irrestricto a la garantía de legalidad, en todos los actos que se emiten en materia electoral por las autoridades electorales, como es el Instituto de Michoacán al que me referí.*

*Por otro lado, el Código Electoral de Michoacán, obliga a que los estatutos de los partidos políticos establezcan normas internas para la selección de candidatos, y les obliga a cumplirlas en los procesos selectivos internos, les obliga a proteger las garantías de los militantes y pre-candidatos, les obliga a conducir sus actividades conforme a la ley bajo los principios del estado democrático y les obliga a que elijan sus candidatos de conformidad con la Constitución Federal, la del Estado de Michoacán, el Código Electoral de Michoacán, sus estatutos, reglamentos y demás normatividad partidaria, que al no cumplirse dichas obligaciones, se vulnera la garantía o principio de legalidad al que vengo haciendo referencia.*

*También el mencionado Código Electoral, obliga a dichos partidos, que al momento de solicitar el registro de algún candidato o planilla o formula, acrediten o demuestren que cumplieron en el proceso de selección de candidatos del que se trate, con las normas internas del partido y con la demás normatividad aplicable antes comentada.*

*Finalmente, podemos razonar en el sentido de que si en el proceso de selección de algún candidato, se incumplieron alguna o algunas de las normas internas del partido Revolucionario Institucional, entonces, también se incumplieron o violaron las disposiciones del Código Electoral de Michoacán antes razonadas, y por lo mismo, con ello, se vulneró la garantía o principio de legalidad a que se refieren las disposiciones razonadas en párrafos precedentes, y en consecuencia lo procedente es que dichas violaciones sean reparadas por esta Sala a la que me dirijo.*

*En el caso, como se demostrará a lo largo de las siguientes líneas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, violó las normas*

constitucionales y legales antes comentadas en mi perjuicio, toda vez que registró como Candidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, sin tener en cuenta que fue seleccionado violando la normatividad partidaria aplicable al caso, y por lo mismo, se le registró violando lo establecido por el artículo 153, fracción IV del citado Código Electoral, según se demostrará en el siguiente apartado, de, en segundo lugar (sic).

**En segundo lugar**, es conveniente, para una mejor comprensión de este asunto, tener en cuenta las normas partidarias, que siendo aplicables en el proceso electivo interno que nos ocupa, SE VIOLARON, por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Morelia, Michoacán, por medio de lo cual, indebidamente se registró como pre-candidato a Wilfrido Lázaro Medina, con la consecuencia de que ilegalmente participó en la contienda interna, e ilegalmente recibió constancia de mayoría, e ilegalmente se le registró como candidato a Presidente Municipal según se ha expuesto. Tales normas son las siguientes:

DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIA (sic)  
INSTITUCIONAL:

El artículo 166, en su primer párrafo, fracciones V y XII, textualmente dicen:

**'Artículo 166.** El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas;

...

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

...'

Artículo 187, en su primer párrafo, fracción I, que textualmente dice:

**'Artículo 187.** Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

**I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;'**

DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN:

El acuerdo que se denomina del proceso para la postulación de candidatos diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa y los 113 presidentes municipales en el estado, en su artículo 11, en la parte conducente a Morelia, en su último párrafo dice:

**'Artículo 11.** Para la organización del proceso interno....

.....



*Para la organización del proceso interno en la elección de candidatos a Presidentes Municipales, los aspirantes a precandidatos deberán cubrir, en la secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, una cuota extraordinaria de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) en los Municipios de: Uruapan y Morelia.'*

DE LA CONVOCATORIA, BASES:

*'Del Manual de Organización*

***TERCERA.-*** *La Comisión Estatal de Procesos Internos, elaborará el Manual de Organizaciones del proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, mismo que tendrá carácter normativo.*

*De conformidad con lo previsto por los artículos 100, fracción VIII, y 124 de los Estatutos, así como en los artículos 10, fracción VIII y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se precisaran las particularidades de organización y desarrollo del proceso eleccionario que se convoca.*

*De los requisitos*

***OCTAVA.-*** *Los aspirantes deberán cumplir los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado de Michoacán, en el Código Electoral del Estado de Michoacán; en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en los términos de los artículos 187 y 188 de los propios Estatutos, contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:*

- a) 25% de la estructura territorial, constituida por los comités seccionales del municipio correspondiente; y/o*
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la unidad Revolucionaria del municipio; y/o*
- c) 25% de consejeros políticos municipales, que pertenezcan al municipio respectivo; y/o*
- d) 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario, que pertenezcan al municipio respectivo.*

*Los apoyos deberán otorgarse por el dirigente del sector y/o organización acreditados ante los Comités Municipales, según corresponda, y se recabaran en los formatos, que para tal efecto entreguen las Comisiones Municipales de Procesos Internos respectivas. Dichos apoyos se considerarán para efectos de registro y no condicionaran el voto en favor de ningún aspirante. Los facultados para expedir estos apoyos, solo podrán otorgarlo a uno de los aspirantes. En caso de duplicidad de ellos, se procederá a la anulación de ambos.*

***NOVENA.-*** *Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales deberán acompañar a su solicitud de registro la documentación siguiente:*

...

*h) Documento que acredite encontrarse al corriente en el pago de cuotas al partido, lo cual se acreditara con documento que expida la Secretaria de Finanzas;*

...

*l) Formatos que contiene los apoyos a que se refiere la base octava de esta convocatoria, según corresponda;*

...

*q) En su caso, **solicitar licencia** de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de **representación popular** o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.*

...

**DECIMA PRIMERA.**- La recepción de solicitudes de registro a precandidato a Presidente Municipal se realizara ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en el domicilio del Comité Municipal correspondiente, con el siguiente calendario:

Municipio. Fecha. Horario:

...

Morelia:

2 de agosto de 2011. **10:00 a 12:00** Horas.

...

Las solicitudes de registro y los documentos señalados en la base novena de la presente convocatoria, **serán entregadas de manera personal** por los aspirantes.

DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN:

De los apoyos para solicitar el registro.

Artículo 9.

...

8. En caso de que los titulares de los órganos con legitimación para otorgar apoyos a los aspirantes para el registro como precandidatos, así como de los consejeros políticos o los afiliados al Partido que aparezcan en el registro correspondiente, lo confieran a determinada persona, se abstendrán de brindarlo a otra distinta. En el supuesto de que se brinden apoyos a dos o más aspirantes, se **cancelaran sendos apoyos y no contarán para efectos de registro para ninguno de los aspirantes.**

En el caso del asunto que me ocupa, el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina:

**A) NO cumplió** con el requisito de estar al corriente en el pago de cuotas al partido, por el monto de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, tal como lo establece la fracción V del artículo 166 de los estatutos, a la luz de lo que mandata el último párrafo del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del día 17 diecisiete de julio del año en curso, pues no justificó dicho pago, incumpliendo también con lo establecido por la base novena, inciso h) de la mencionada convocatoria, que le obligaba, a (sic), al momento de solicitar su registro, demostrar que estaba al corriente en dichos pagos, lo no hizo (sic), e incumpliendo también, con la base decima primera, en lo relativo a hacerlo ante la Comisión Municipal de procesos Internos de Morelia, hacerlo dentro del respectivo horario, y en lo relativo a efectuarlo de manera personal ante la citada Comisión Municipal. Con lo que además se incumplió con la fracción I del artículo 187 de los estatutos. Lo anterior se demuestra, entre otros documentos, cuando en el dictamen en que se aceptó el registro de Wilfrido Lázaro Medina, en la tercera foja en el octavo párrafo, textualmente se dice lo siguiente: 'El solicitante acompaña documentos expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, de fechas 21 veintiuno de julio y 02 dos de agosto del presente año en el que se hace constar que el C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA, se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidistas ordinarias. En cuanto al pago de las cuotas extraordinarias es menester señalar, que el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos, se constataron en el comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán a las 13:15 trece horas con quince minutos del día 02 dos de agosto del 2011 dos mil once, en donde fue entregado el documento el (sic) recibo de pago de cuotas extraordinarias, así como el recibo correspondiente, mismo que fue entregado por persona diversa al interesado y en el lugar distinto lo que resulta **parcialmente eficiente** para acreditar el cumplimiento del inciso h) de la Base Novena de la Convocatoria”

**B) NO cumplió** con el requisito establecido por la fracción XII del artículo 166 de los mencionados estatutos, y por ende, tampoco cumplió con lo ordenado por la fracción I del numeral 187 del mismo cuerpo estatutario, toda vez que no demostró haberse desvinculado del cargo de Diputado Local que ostenta, ya

que al momento de solicitar su registro, solamente presentó una solicitud de licencia al cargo de diputado, pero no acreditó que la licencia se le hubiere concedido, ni que hubiere sin goce de sueldo, y por los mismo no demostró haberse desvinculado de su cargo de diputado; y en consecuencia, NO cumplió con el requisito que al respecto establece el inciso q) de la base novena de la respectiva convocatoria.

**C) NO cumplió** con el requisito a que se refieren los numerales 166, 187 y 188 de los mencionados estatutos en lo que concierne al apoyo partidario de la propia "aspirancia" a la precandidatura, y por lo mismo NO se cumplió con lo establecido en la base octava de la convocatoria, dado que, habiendo optado por demostrar que tenía el apoyo del 25% veinticinco por ciento de consejeros políticos municipales, no lo demostró, ya que en lugar de tener el apoyo de 84 consejeros, solamente demostró tener el apoyo de 82, en el supuesto de un universo de 334 consejeros, o bien, en un universo de 355 consejeros, no demostró tener el apoyo de 89 consejeros, pues solamente lo apoyaron 82, con lo que también se incumplió con el inciso l) de la base novena de la convocatoria, y con el párrafo ocho del artículo 9 del manual de organización ordenado por la cláusula tercera de la propia convocatoria. Esto es así, toda vez que Wilfrido Lázaro Medina, en los formatos a que alude el inciso l) de la base novena de dicha convocatoria, que son los identificados con la clave F-7/PM, presentó tener el apoyo de 102 consejeros políticos municipales, de los cuales, debieron descontarse 14, que están duplicados, y que de acuerdo con los estatutos y con el párrafo 8 del artículo 9 en cita del manual de organización, se cancelan por invalidación; y debieron descontarse cuatro apoyos en razón de que no son consejeros políticos, y debieron descontarse dos que corresponden a consejeros suplentes, con lo que el universo de 102 consejeros se reduce a 82.

En consecuencia, al estar demostrando lo anterior, y al estar demostrado que con ello se violaron las diversas disposiciones partidarias antes transcritas, evidentemente, se violan todas las disposiciones legales y constitucionales antes anotadas y comentadas, y ello debe ser reparado, a efecto de que se me salvaguarden mis garantías constitucionales de legalidad y de acceso a la justicia.

**En tercer lugar,** deben tenerse en cuenta los siguientes argumentos:

**POR LO QUE VE AL NO PAGO DE LAS CUOTAS, TENEMOS:**

En este tema, la normatividad partidaria no distingue las cuotas, en cuanto a ordinarias, extraordinarias o especiales, ya que para el registro de candidatos, solamente alude a cuotas, por lo que debe entenderse que se refiere a todas y sin excepción, ya que si la norma no distingue no tiene porqué distinguir el juzgador, y con mayor razón, si uno de los requisitos básicos para tener derechos plenos en mi Partido, es estar al corriente en el pago de todo tipo de cuotas, sean ordinarias, extraordinarias o especiales, dentro de la ley; y en tal virtud cuando el mencionado inciso h) se refiere al pago de cuotas, sin excepción, alude a cualquier tipo de cuotas, sin distingo.

Si bien es verdad que las cuotas extraordinarias no se cubren periódicamente ni son cotidianas para los militantes, y si bien es verdad que no son aplicables a todos los miembros del Partido, ello no quiere decir que el pago de la respectiva cuota extraordinaria no obligare al compañero Wilfrido Lázaro Medina, y con mayor razón, si la justificación de dicha cuota, era para sufragar los gastos del proceso electivo interno en que participaría el propio Wilfrido Lázaro Medina, por lo que, la Comisión Municipal de Morelia obró incorrectamente al admitir como documentación válida, en materia de cuotas, el justificante de pago de las cuotas ordinarias, pues lo cierto que tal obrar, no se ajusta a los términos de la Convocatoria, expuestos en la Base Novena, inciso h), en relación con la Base Décima Primera de la propia Convocatoria, respecto del Municipio de Morelia; y por lo mismo se obró incorrectamente al permitir que acreditara el respectivo pago fuera del plazo, ya que desestima que el plazo de 2 dos horas, de las 10:00 diez horas a las 12:00 doce horas del día 2 dos de agosto del año en curso, es y fue obligatorio, con rango de imperativo para todos los interesados, sin que tenga sustento normativo alguno, el que algún aspirante complete los requisitos fuera o más allá de dicho plazo. Esto, con independencia de que las cuotas extraordinarias obedezcan o no a un acuerdo general, sólo deben ser

*cubiertas por quienes se ubican en el supuesto, toda vez que es precisamente la misma razón de participar en un proceso electivo interno, la que obliga a Lázaro Medina a cubrir dicha extraordinaria, pues precisamente, el hecho de pretender ser precandidato a un cargo de elección popular, lo obligó y obligaba por estar en el supuesto, de cubrir dicha cuota, pues era necesaria para cubrir los gastos del proceso electivo interno, lo que la motivó, según el Acuerdo que en tal sentido expidió la Comisión Estatal de Procesos Internos.*

*El Acuerdo de la Comisión Estatal que estableció dicha cuota extraordinaria, fue entregado a los aspirantes a precandidatos con la debida anticipación por dicha Comisión Estatal de Procesos Internos, pues fue emitida el 17 diecisiete de julio del año en curso, precisamente un día antes de que se emitiera la correspondiente Convocatoria, por lo que; al ser una norma válida, puesto que no se impugnó ni en tiempo ni en forma; al haberse expedido con anticipación a la emisión de la Convocatoria; al haberse informado de ello a los interesados; y al estar establecido como obligatorio pagarla, sin distingo alguno en el mencionado inciso h) de la Base Novena de la Convocatoria, a la única conclusión a la que puede llegarse, es que era obligatorio su pago, en tiempo y en forma, y que no hacerlo, es motivo suficiente para que no procediera la solicitud de registro del compañero Wilfrido Lázaro Medina.*

*Además: sí era necesaria la comparecencia personal del interesado Wilfrido Lázaro Medina, en el acreditamiento del pago, que de ser cierto, se hizo por persona diversa, según lo expuso la respectiva Comisión Municipal en el dictamen, según se anotó en líneas precedentes.*

*Además, no es verdad que Wilfrido Lázaro Medina, al momento de su solicitud de registro, acudió con toda la documentación exigida por la Convocatoria, pues está demostrado y así lo reconoce la propia Comisión responsable, que el justificante de pago de cuotas extraordinarias, no se entregó al momento en que se entregó la solicitud y otra documentación, pues tal, se entregó con posterioridad al plazo fatal de registro.*

*En consecuencia, a la vista de lo antes argumentado, es inevitable concluir que fue incorrecto el actuar de la Comisión Municipal, **lo cierto es que tal Comisión infringió las Bases de la Convocatoria en cita:** en materia de pago de cuotas; en materia de pago oportuno o dentro de plazo; en materia de pago personalísimo; y en materia de pago en el domicilio de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Morelia.*

*Por lo anterior, resulta ilegal el registro como candidato de Wilfrido Lázaro Medina, sin tomar en cuenta que dicha persona NO cumplió con los requisitos de registro y de elegibilidad que para el caso establece la normatividad del Partido, en materia de cuotas, en su Base Novena, inciso h), pues dicho ciudadano **NO cumplió, en tiempo y forma**, según se ha expuesto, por lo que se refiere a Morelia, con la cuota de \$50,000.00 cincuenta mil pesos a que se refiere del **Acuerdo** tomado por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, en el año 2011 dos mil once, en su artículo 11, último párrafo, que se transcribió.*

*También se incumplió por parte de Wilfrido Lázaro Medina, con la obligación de, entrega personalísima de documentos; en cuanto a la entrega de los mismos ante la comisión municipal; y en cuanto a la entrega oportuna de los mismos, ya que la Convocatoria en la Base Décimo Primera, de manera puntual establece que la recepción de solicitudes de registro a precandidato a Presidente Municipal, se realizará ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en el domicilio del Comité Municipal correspondiente de conformidad y con apego a, para el caso del Municipio de Morelia, el día 2 dos de agosto del año 2011 dos mil once, en un horario que va de las 10:00 diez horas a las 12:00 doce horas, es decir, en un periodo de tiempo de 120 minutos, en este mismo tema, dice esta Base Décimo Primera, que la recepción de solicitudes se realizará, es decir, que en dicho periodo de tiempo deberán presentarse las solicitudes de registro correspondientes junto con sus documentos anexos.*

*En este mismo aspecto, la Base Novena de la propia convocatoria, establece que los aspirantes a participar en el proceso interno para candidatos a presidentes municipales deberán acompañar a su solicitud de registro, entre*

otros documentos, el documento que acredite encontrarse al corriente en el pago de cuotas, según reza el inciso h) de la propia Base Novena.

En el mismo orden de ideas, en el último párrafo de la Base Décimo primera, de manera categórica, se ordena que las solicitudes de registro y los documentos señalados en la Base Novena de la propia Convocatoria deberán ser entregados de manera personal y directa por los propios aspirantes, es decir, solicitud de registro y documentos anexos de acreditación de requisitos, deben ser presentados por el aspirante a precandidato, en el caso, Wilfrido Lázaro Medina.

Luego entonces:

Es un imperativo indiscutible por mandato de los estatutos del Partido y de la propia Convocatoria, según se ha comentado, que a las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos, que serán presentadas personalmente por el interesado, deben acompañarse o anexarse los documentos por medio de los que se acrediten los correspondientes requisitos, y deben presentarse, solicitudes y documentos anexos en el plazo de dos horas a que se hizo referencia, requisitos todos, que no se cumplieron a cabalidad por el compañero Wilfrido Lázaro Medina, en atención a los siguientes requisitos: **a)** No se cumplió con el requisito de acreditar el pago extraordinario de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, a que alude el artículo 11 del acuerdo de la Comisión Estatal a que antes se hizo referencia, en cuanto, a **entregar** la correspondiente constancia de pago **en el plazo** de las 10:00 diez a las 12:00 doce horas, antes identificado, pues así lo reconoce de manera expresa la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el dictamen de aceptación de registro, cuyo texto antes se transcribió cuando dice que a las 13:15 trece quince horas del 2 dos de agosto se entregó el documento para acreditar el pago de cuotas extraordinarias, sin identificar el monto de tales cuotas, ni el documento a que se alude; **b)** No se cumplió con el requisito de acreditar el pago extraordinario de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, a que alude el artículo 11 del acuerdo de la Comisión estatal a que antes se hizo referencia, en cuanto, a **entregar** la correspondiente constancia de pago, **de manera personal** tal como lo ordena la Convocatoria en la Base Décimo Primera en su parte final, pues así lo reconoce de manera expresa la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el dictamen de aceptación de registro, cuyo texto antes se transcribió cuando dice que el documento fue entregado por persona diversa al interesado, sin indicar qué persona lo entregó; **c)** No se cumplió con el requisito de acreditar el pago extraordinario de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, a que alude el artículo 11 del acuerdo de la Comisión estatal a que antes se hizo referencia, en cuanto, a **entregar** la correspondiente constancia de pago, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido del Municipio de Morelia, **en el domicilio de la misma** que es o son las oficinas del Comité Municipal de dicha localidad del Partido, con lo que se incumple plenamente lo mandado por el primer párrafo de la base décimo primera de la convocatoria en mención, pues así lo reconoce de manera expresa la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el dictamen de aceptación de registro, cuyo texto antes se transcribió cuando dice que el recibo de cuotas extraordinarias se entregó en lugar distinto, según se lee en la transcripción anterior del dictamen de aceptación de registro; y **d)** No se cumplió con el requisito de **acreditar** el pago extraordinario de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, a que alude el artículo 11 del acuerdo de la Comisión Estatal a que antes se hizo referencia, en cuanto, a **demonstrar que se pagó** dicha cantidad de dinero ya que en la transcripción anterior del dictamen de aceptación de registro jamás se dice que se acreditó el pago de la mencionada cantidad, pues sólo alude: que se constató ante el Comité Directivo Estatal; que fue a las 13:15 trece horas quince minutos; que se entregó un recibo de pago de cuotas extraordinarias; que fue entregado por persona diversa; y que se entregó en lugar distinto, pero NUNCA se menciona la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos.

**Finalmente**, es inaceptable pretender que las cuotas a que se alude son las ordinarias y no las extraordinarias o especiales, toda vez que los Estatutos de mi Partido, como la Base Novena, inciso h), antes transcritos, son normas muy claras, a sostener la transcrita fracción V, que se debe estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo cual es un imperativo categórico a cumplir, que no reviste ninguna generalidad, ni mucho menos, existe norma estatutaria o reglamentaria, que distinga los diversos tipos de cuotas a cubrir para ser

registrado precandidato, ya que la única disposición partidaria que se ocupa del tema de las cuotas, como requisito para dicho propósito, es la transcrita fracción V, por lo que, ante la certeza de que las normas estatutarias y Base, antes transcritas, son muy claras al establecer de manera categórica, que para ser registrado precandidato a un cargo de elección popular, debe estarse al corriente en el pago de las cuotas al Partido, y ante la certeza de que no hay norma que distinga cuotas ordinarias y extraordinarias, a la única conclusión a la que puede arribarse, es que las cuotas, son cuotas, y sólo son unas, y en el caso que nos ocupa, son las ordinarias y las extraordinarias que establezca el Partido, y con mayor razón, si en el caso de la cuota extraordinaria de cincuenta mil pesos, es para sufragar o cubrir los gastos de la organización del correspondiente proceso electivo interno.

Por tanto, ante la certeza de que no está demostrado el pago de la misma, ni está demostrado que se pagó en tiempo, si es que se pagó, ni está demostrado que se pagó en el domicilio de la respectiva Comisión, ni en forma personal por el interesado, **EVIDENTEMENTE, SE DEMUESTRA EL ACTUAR ILEGAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL EN CITA, QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL REGISTRO ILEGAL QUE SE RECLAMA.**

#### **EN CUANTO A LA NO LICENCIA, DIGO:**

Cabe afirmar que Wilfrido Lázaro Medina estaba obligado a demostrar que solicitó licencia al cargo, que la obtuvo, que lo fue sin goce de sueldo y que quedó desvinculado del Congreso, toda vez que la norma exigida en la Convocatoria NO se cumple con la sola solicitud, sino que además debe acreditarse que la misma fue aceptada, pues es la única manera o forma de demostrar que existe una separación formal y material del cargo del que se trate, ya que solo así se cumple con el propósito de desvincular al interesado en competir en una contienda electiva interna, del cargo o función que desempeñe, con lo que se evita algún tipo de ventaja en perjuicio de otros contendientes.

En todo caso, sería inaceptable que con la solicitud de licencia es suficiente, ya que podría pensarse que el superior podría negarle la solicitud de licencia, y que al obligar al interesado a que demuestre que obtuvo tal licencia, sería tanto como impedirle participar en un proceso electoral e impedirle ser votado en una elección, lo cual es inadmisibles. Al respecto, cabe sostener que no se dimensiona el fin o teleología de la norma en cuestión, que ajustándose al marco normativo fundamental de México, pretende como fin último, que todo contendiente en una elección popular participe en igualdad de condiciones respecto de los demás actores de la contienda, de tal suerte que no existan ventajas indebidas a favor de algún participante, y en este contexto, por una razón natural, obvia y lógica, no solo debe demostrarse que se solicitó licencia, sino que además debe demostrar que se obtuvo la misma, y en el caso, Wilfrido Lázaro Medina estaba y estuvo obligado a, en el momento de solicitar su registro, acreditar que solicitó licencia y acreditar que le fue concedida, por lo que si no lo hizo así, su registro no debió hacer (sic) aceptado, y por lo mismo, resulta ilegal su registro como candidato.

También es inaceptable pensar que por el hecho de solicitar licencia, está implícito que se solicitó sin goce de sueldo, ya que en el caso se estaba obligado a demostrar que la licencia solicitada era sin goce de sueldo, pues solo así se demuestra la desvinculación del interesado del cargo del que se trate, según se expuso en párrafo precedentes, tal como atinadamente se sostiene en diversas tesis jurisprudenciales, mismas que no han sido desvirtuadas, por lo que, si dicho ciudadano no demostró al momento de solicitar su registro, del día 2 dos de agosto del actual año, que solicitó licencia del cargo, que la obtuvo y que la misma era sin goce de sueldo, entonces, no acreditó cumplir con el requisito que en este aspecto impone la Convocatoria, y por lo mismo resulta ilegal su registro como candidato.

Es decir, solicitar una licencia no implica la desvinculación formal y material del cargo, sino que además, es necesario demostrar que la licencia fue concedida y que lo fue sin goce de sueldo, pues solamente cumplidos tales requisitos, es como se puede demostrar que la licencia solicitada es efectiva, para así, el interesado esté en condiciones de participar en una contienda electiva, a la par que los demás contendientes.

*Finalmente:*

*Por tanto, está demostrado que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio en cita de nuestro Instituto Político, sin fundamento ni prueba fidedigna, aceptó el registro de la mencionada persona como precandidato, según se ha expuesto, sin que el interesado hubiere demostrado que **solicitó y obtuvo licencia en el cargo de Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán que detenta**, de manera contundente y cierta y no simulada, atentos (sic) a las siguientes consideraciones:*

*El compañero Wilfrido Lázaro Medina, al día del registro de la pre-candidatura interna, el mencionado compañero detentaba el cargo de Diputado Local Propietario en funciones del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, y en tales condiciones, a la luz del inciso q), de la mencionada Cláusula Novena, con la solicitud de licencia, aparentemente se demuestra dicho requisito, pero no es cierto, pues el interesado estuvo obligado a, oportunamente, solicitar y obtener licencia al mencionado cargo, lo cual es congruente con lo que para el caso establece, el artículo 186, fracción XII de los Estatutos del Partido, en relación con el numeral 187, fracción I del propio cuerpo estatutario.*

*Como puede verse, tanto los Estatutos como la Convocatoria exigen que todo aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal para el municipio de Morelia, a contender representando los colores de nuestro Instituto Político en la próxima contienda electiva constitucional, debe demostrar, cuando tenga cargo de representación popular, que solicitó licencia respecto de dicho cargo, y obviamente, demostrar que le fue concedida la mencionada licencia, lo cual en el caso del compañero Wilfrido Lázaro Medina no se demostró cuando solicitó participar en la contienda electiva interna, toda vez que si bien es cierto que el día en que solicitó dicha licencia, también lo es que no acompañó documento alguno por virtud del cual demostrase que la obtuvo, con lo que se actualiza el NO cumplimiento debido de las disposiciones estatutarias y de convocatoria antes transcritas, lo que era suficiente para que la Comisión Municipal de Procesos Internos que se menciona, hubiere rechazado la respectiva licencia de registro, y era suficiente, para que previo a la entrega de constancia de mayoría de votos al mencionado compañero, la enunciada Comisión de Procesos Internos debió verificar si en el caso se cumplía o no los requisitos de elegibilidad y los alusivos a la calificación del proceso electivo interno.*

*Entonces, es evidente que toda la disposición normativa de derecho positivo, se cumple o no se cumple, y en el caso, cuando las normas aluden a solicitar una licencia al cargo de elección popular que se detente, quieren decir que tal licencia debe ser efectiva y no aparente, cierta y no simulada, real y no formal, de tal suerte que se demuestre la DESVINCULACIÓN DEL INTERESADO, DEL CARGO EN CUESTIÓN, y la única forma de demostrarse ello, es: solicitando la licencia por escrito; solicitando que se deja al cargo por un periodo de tiempo cierto o incierto; que no deben cubrirse al solicitante emolumentos o paga alguna; y que la licencia fue concedida, de tal suerte que, si alguno de tales requisitos no está acreditado, NO SE DEMUESTRA NI SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA A QUE SE REFIERE EL INCISO q) TRANSCRITO.*

#### **EN CUANTO A LOS APOYOS DE CONSEJEROS POLÍTICOS, DIGO:**

**SUPLENTE:** *Es inadmisibles pensar que los ciudadanos Jesús Omayá Mayoral y Marbella Guzmán Santarita, 'son consejeros' y que nada tendría que ver el que sean suplentes o propietarios, pues las normas no especifican si el apoyo debe ser de propietarios o de suplentes. Tampoco se acepta que por el hecho de que un militante de mi Partido sea consejero, propietario o suplente, tiene los atributos y calidad necesaria para considerarlo como tal, para los efectos de brindar apoyo a un aspirante a precandidato a un cargo de elección popular, no sólo sería una BARBARIDAD, sino que además, resultaría ser una aberración jurídica, y con mayor razón lo sería si no está expresamente estipulado en la normatividad correspondiente, por lo que un consejero político propietario o suplente, no tiene la misma calidad, ni tiene los mismos derechos y obligaciones que un consejero propietario, ni puede brindar apoyo a un aspirante a precandidato a un cargo de elección popular, a la luz de la Base Octava de la Convocatoria que motivó el proceso electivo interno que derivó en el asunto que nos ocupa, y demás normas estatutarias conducentes.*

*Tampoco podría pensarse que la Base Octava de la referida Convocatoria y los numerales 187 y 188 de los Estatutos del Partido no especifican si el apoyo debe ser de propietarios o de suplentes, pretendiendo aplicar el principio de no distinguir donde la ley no lo hace, pues contrario a ello, no sólo la normatividad de mi Partido distingue la connotación, status, alcance y privilegio de lo que es un propietario respecto de lo que es un suplente, sino que también, tal distingo existe en todos los ámbitos del derecho público y privado del orden jurídico mexicano, como es el caso de los diputados propietarios y suplentes, en el ámbito federal y de los estados y entidades, de los senadores propietarios y suplentes, y de los regidores propietarios y suplentes en todos los ayuntamientos del País, que son las figuras que más se acercan al tema que nos ocupa, lo que hace innecesario aludir a otros ejemplos, casos en los cuales, el suplente actúa, sólo en ausencia del propietario, y sólo cumpliéndose ciertos requisitos, por lo que, ante la falta de fundamento normativo que establezca la igualdad de los consejeros políticos propietarios y los consejeros políticos suplentes, y ante la demostrada evidencia, de que suplentes y propietarios, tienen calidad, status, obligaciones y derechos diferenciados, a la única conclusión a la que puede arribarse, es que los suplentes solamente actúan en ausencia de los propietarios, y siempre y cuando, hubieren protestado el cargo y lo hubieren asumido, lo que no acontece en el caso de los ciudadanos Jesús Omaña Mayoral y Marbella Guzmán Santarita. Más aun, la misma naturaleza de las cosas y palabras, y en un recto y sano entendimiento gramatical y jurídico, nos lleva a concluir, que el suplente, sólo suple, y obviamente, esta o actúa en ausencia del propietario.*

*Todo lo cual nos lleva a concluir, que el hecho de ser consejeros, los suplentes, no por ello están habilitados para actuar como si fueran propietarios, y que el hecho de que la normatividad partidaria aplicable, no especifique que los apoyos de consejeros políticos para aspirantes a precandidatos, como los que nos ocupan, deben ser sólo propietarios, no puede permitir incluir también a los suplentes, pues ello, sería tanto como hacer extensiva la naturaleza y connotación de las palabras, para llevarlas a un plano que no les corresponde, y sería tanto como desestimar las demostradas diferencias entre propietarios y suplentes.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que se estimase, que consejeros políticos propietarios y suplentes, son iguales, entonces, las pretensiones del compañero Wilfrido Lázaro Medina se agravan, ya que en el Municipio de Morelia tenemos 211 doscientos once consejeros políticos suplentes, que de aceptarse que tienen derecho a brindar apoyo a los precandidatos, como si fueran consejeros políticos propietarios, entonces, el universo de 355 trescientos cincuenta y cinco consejeros, aumenta a 566 quinientos sesenta y seis, por lo que entonces, el mencionado Wilfrido Lázaro Medina necesitaría el apoyo de 142.5 ciento cuarenta y dos punto cinco consejeros, que se redondearía hacia arriba, para que la norma se cumpla, que nos daría un total de 143 ciento cuarenta y tres consejeros, que no los tiene, pero sólo tendría 84 consejeros, entre propietarios y suplentes.*

*Por lo tanto, en este escenario de que no hay distingo entre consejeros propietarios y suplentes, de que la Base Octava en cita, no distingue en ello, y de que son válidos los apoyos de los suplentes, NO le alcanza a Wilfrido Lázaro Medina, para mantenerse como Candidato.*

*Cabe señalar que dicha Base Octava se refiere a los apoyos necesarios para el efecto de sustentar una solicitud de registro, y para ello, en la primera parte de la BASE, hace referencia: a los apoyos de la estructura territorial, en el inciso a); a los apoyos de los Sectores, el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario, y la Unidad Revolucionaria del Municipio, en el inciso b); a los apoyos de Consejeros Políticos municipales, en el inciso c); y a los apoyos de los Afiliados inscritos en el registro partidario, por lo que evidentemente, estamos en presencia del texto de un único párrafo, que está después de las alusiones a las diversas formas de apoyo que pueden recibir los aspirantes, según se expuso, por lo que, la única lectura o interpretación jurídica válida a la que podemos arribar, es que dicho último párrafo, hace referencia a los apoyos que por todas las formas, mecanismos o vías pueden recibir los aspirantes.*



*DUPLICADOS: de manera textual y puntual, la transcrita Base Tercera faculta a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido en Michoacán, para que elabore un Manual de Organización del proceso electivo que nos ocupa, mismo que, por mandato de la propia Convocatoria, tiene carácter normativo, y en ese contexto, la enunciada Comisión, con fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso, expidió el mencionado Manual de Organización, del que una copia certificada acompaña a este escrito como **ANEXO 21** en copia certificada por notario público consistente en 37 fojas útiles, en el que en el artículo 9, párrafo 8, se resuelve plenamente y con todo fundamento el asunto, DE QUE LOS APOYOS DUPLICADOS SE INVALIDAN.*

*En consecuencia, ante ello, a la única conclusión a la que puede arribarse, es que las duplicidades son cancelables e inválidas, sin importar si se refieren a representantes de organizaciones o sectores, militantes o consejeros políticos.*

*Por todo lo anterior, sigue subsistiendo mi reclamo de que debe invalidarse o cancelarse el apoyo de los 14 catorce consejeros políticos, y por lo mismo, descontarse al número de 102 ciento dos que dijo tenía le (sic) compañero Wilfrido Lázaro Medina, que descontados los 4 cuatro que no son consejeros, más los dos suplentes, nos siguen quedando para Wilfrido Lázaro Medina, solamente 82 ochenta y dos consejeros.*

**Además:** *está demostrado que el compañero Wilfrido Lázaro Medina, NO cumplió con el requisito estatutario, reglamentario y de Convocatoria consistente en acreditar la Base Octava de la Convocatoria correspondiente, en el sentido de demostrar que al momento en que se solicitó el registro, contaba o se tenía el apoyo del 25% veinticinco por ciento de la estructura territorial del Partido en el Municipio; o el 25% veinticinco por ciento de los Sectores y/o Movimiento Territorial, Organización Nacional de Mujeres Priistas, Frente Juvenil Revolucionario, y la Unidad Revolucionaria en el Municipio; o el 25% veinticinco por ciento de Consejeros Políticos Municipales, que pertenezcan al Municipio, o el 10% diez por ciento de afiliados inscritos en el registro partidario del propio Municipio, que también, es un requisito básico establecido por los numerales 187, fracción III, y 188 de los Estatutos de nuestro Partido.*

*La afirmación en cita, cobra sustento pleno, toda vez que en el caso, el compañero Wilfrido Lázaro Medina, optó por el requisito a que se refiere el numeral 188, fracción III de los Estatutos, también indicado en la Base Octava, inciso c) de la Convocatoria en mención, en el sentido de que pretendió cumplir con el requisito de contar con el apoyo del 25% veinticinco por ciento de Consejeros Políticos de nuestro Partido en el Municipio de Morelia, Michoacán, sin haberlo justificado o demostrado a plenitud.*

#### **Lo anterior es cierto:**

*Toda vez que según constancia debidamente certificada que obra en el expediente, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos de nuestro Partido en Morelia, **ANEXO 22**, el total de consejeros de nuestro Partido en tal municipio es de 355 trescientos cincuenta y cinco, y no el de 354 trescientos cincuenta y cuatro, como erróneamente se lee en el propio documento, toda vez que está duplicado el número 29 en dos personas, pues se indica en dicha certificación con el número 29 a Gabriel Prado Fernández y con el mismo número a Ana Laura Aldama Leal, por lo que el número correcto y exacto de consejeros políticos, es del (sic) de 355 trescientos cincuenta y cinco para el municipio de Morelia, por lo que el 25% veinticinco por ciento de tal número nos arroja un total de 88.75 ochenta y ocho punto setenta y cinco consejeros, que en razón de no poderse dividir o partir a un consejero, para que la norma se cumpla, debe ser redondeada a 89 ochenta y nueve consejeros, por lo que el 25% veinticinco por ciento de 355 trescientos cincuenta y cinco, es un total de 89 ochenta y nueve consejeros.*

*Luego, el suscrito, en mi carácter de aspirante a precandidato, también recurrí a cumplir el requisito del numeral 188 en cita, bajo la modalidad a que se refiere la misma fracción III, en el sentido de acreditar el apoyo partidario con el 25% veinticinco por ciento de consejeros políticos, acreditados y reconocidos en el Municipio de Morelia.*

En el mismo orden de ideas, de acuerdo con los Estatutos y con la Base Octava de la propia Convocatoria, en el supuesto de que uno o más consejeros políticos brinden su apoyo a dos o más aspirantes a precandidatos, tales apoyos resultan inválidos para uno y otro contendiente; caso en el cual 14 catorce de los 102 ciento dos consejeros que apoyaron las aspiraciones del compañero Wilfrido Lázaro Medina, pues los mismos 14 catorce también apoyaron mi pretensión de ser aspirante a precandidato, por lo que en el caso del compañero Wilfrido Lázaro Medina, a su lista total de apoyo de consejeros políticos, deben restarse 14 catorce.

También, debe descontarse el apoyo de 2 dos presuntos consejeros propietarios, ya que los mismos son suplentes.

También debe descontarse el apoyo de 4 cuatro presuntos consejeros que no son, pues no están reconocidos ni acreditados como consejeros propietarios ni como suplentes de nuestro partido en el Municipio de Morelia, según lo reconoce la responsable, Y EN SÍNTESIS TENEMOS EL SIGUIENTE ESCENARIO:

**De 102 ciento dos consejeros que tenía le (sic) compañero Wilfrido, solamente quedan 98 noventa y ocho, descontando los 4 cuatro que reconoce la responsable que no lo son; y deben descontarse los dos suplentes, para quedar 96 noventa y seis; y deben descontarse los 14 catorce duplicados, con lo que así solamente le quedan 82 ochenta y dos, por lo que, le faltó al mencionado Wilfrido Lázaro Medina el apoyo de 2 dos consejeros para cumplir con la cuota mínima necesaria de 84 ochenta y cuatro, si aceptamos que en lugar de 355 trescientos cincuenta y cinco consejeros propietarios, solamente son 334 trescientos treinta y cuatro, por descontar los 21 veintidós lugares en blanco que en la respectiva oficial se tiene.**

Lo anterior adquiere mayor certeza, atentos a lo siguiente:

El compañero Wilfrido Lázaro Medina, en relación a la cláusula octava de la Convocatoria, para cumplir con el requisito del inciso c) de la misma, acompañó una relación del formato F-7/PM, relacionada con los nombres y firmas del supuesto apoyo de 102 ciento dos consejeros políticos de nuestro Partido en el Municipio de Morelia, a la que debe descontarse el nombre de las siguientes personas (consejeros políticos): 1) Carina Pérez Negrón Huerta, 2) Ivette G. Maqaña Sánchez, 3) J. Clemente Villanueva Díaz, 4) Juan González Balderas, 5) Juan Manuel Ruíz Hernández, 6) Laura S. Arellano M., 7) Lázaro Pérez Mercado, 8) Ma. del Carmen Pérez Venegas, 9) Ma. Lourdes Avalos Mendoza, 10) Mario E. Tzintzunt Rascón, 11) Miguel Ángel Estrada Orozco, 12) Miriam Madrigal Maldonado, 13) Rigoberto Matilde Cabrera y 14) Yolanda Bucio Alvarado.

Tal invalidez, nulidad o descuento, toda vez que dichas 14 catorce personas también apoyaron mis pretensiones en cita, según la relación de fojas del mismo formato F-7/PM que consta en el expediente, en el que se lee que los mencionados consejeros también firmaron el respectivo listado de apoyos que presenté para justificar el requisito del inciso c) de la mencionada Base Octava de la Convocatoria.

En la misma temática tenemos el caso de que en la lista de apoyos que presentó el referido Wilfrido Lázaro Medina, se lee el nombre de 1) **Jesús Omaña Mayoral** y el de 2) **Marbella Guzmán Santarita**, cuyo rango como priistas del municipio de Morelia es el de Consejeros Suplentes, con lo que solamente, el enunciado Wilfrido Lázaro Medina demostró tener el apoyo de 86 ochenta y seis consejeros, con lo que con mayoría de razón NO se acredita el cumplimiento del requisito de 89 ochenta y nueve consejeros. Tal afirmación de que los mencionados Jesús Omaña Mayoral y el de Marbella Guzmán Santarita no son consejeros políticos del Partido en Morelia se demuestra con la copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Morelia, con la simple lectura de la misma, concluyendo que el nombre de las mencionadas dos personas no consta en dicho listado.

Finalmente tenemos el caso, de la firma o rúbrica de apoyo de 4 cuatro personas que no son consejeros políticos propietarios ni suplentes bajo

condición alguna, que deben descontarse a los mencionados ochenta y seis con lo que la lista de apoyos presentada por Wilfrido Lázaro Medina se reduce a 82 ochenta y dos, faltándole el apoyo de por lo menos 7 siete consejeros políticos, para cumplir con el requisito del 25% veinticinco por ciento de los consejeros políticos, por el que optó el mencionado compañero para cumplir con el requisito de la enunciada Base Octava, el caso de estas 4 cuatro personas se lee en el nombre de 1) Felipe García Álvarez, 2) Octavio Díaz Barriga 3) Leticia Reyes Vera Manzo, y 4) María Isabel Mendoza.

En cuanto al dato de que Wilfrido Lázaro Medina, solamente acreditó tener el apoyo, en bruto, de 102 ciento dos consejeros, se demuestra con el reconocimiento de la Comisión Municipal y del propio expediente, en el recibo de documentación presentada por el militante interesado en obtener registro como precandidato, Wilfrido Lázaro Medina, en que se lee que dicho compañero acreditó tener el apoyo de 102 ciento dos consejeros; y al dictamen de aceptación de registro del mencionado compañero Wilfrido Lázaro Medina, en que se lee en la cuarta foja, en referencia al requisito del inciso I), que se demostró tal requisito con el apoyo de 102 ciento dos consejeros.

Por lo anterior, al demostrarse plenamente que el compañero Wilfrido Lázaro Medina no cumplió con el requisito de la Base Octava de la Convocatoria, que corresponde a la fracción III del numeral 188 de los Estatutos, en relación con el inciso c) de la fracción III del artículo 187 del propio cuerpo Estatutario, en el sentido de acreditar el apoyo de por lo menos el 25% veinticinco por ciento de los consejeros políticos del Partido en el Municipio de Morelia, que fue por el que optó dicho compañero, se actualiza el supuesto de NO cumplir con el mandato del numeral 187 de los Estatutos que obliga a aquellos que solicitan ser precandidatos a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa acrediten, entre otros requisitos, el contar, para el caso de Morelia, Michoacán, con el apoyo de 89 ochenta y nueve consejos políticos propietarios de nuestro Partido en dicho municipio.

Ahora bien, siendo verdad que en la copia certificada del documento expedido por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos de nuestro Partido en Morelia, antes mencionado, se lee, que en los ordinales 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204, no consta ni aprecia nombre de persona alguna, ni domicilio, ni teléfono de oficina, celular o particular, ni correo electrónico alguno, por lo que podría presumirse que no existe este total de 20 consejeros políticos, con lo que en el mejor escenario para el compañero Wilfrido Lázaro Medina, podríamos descontar a los 355, los mencionados 20, con lo que nos queda un total de 335 (sic) consejeros políticos para el Municipio de Morelia, respecto de lo que el 25% veinticinco por ciento representa un total de 83.75 consejeros, que para que se cumpla la norma debe redondearse a 84, y si está demostrado que el mencionado compañero Wilfrido Lázaro Medina solamente tiene el apoyo legítimo de 82 consejeros políticos, evidentemente, está demostrado que NO se cumple con las disposiciones estatutarias y de convocatoria antes mencionadas, lo que es suficiente para que por este requisito no se hubiere aceptado la solicitud de registro de aspirante a precandidato del compañero Wilfrido Lázaro Medina.

**En consecuencia:**

Por tanto, **lo procedente es revocar dicha resolución,** con el efecto de que se rechazada (sic) y no es válido el registro del compañero Wilfrido Lázaro Medina, como Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, por mi partido, y que por lo mismo, son insubsistentes, inválidos, nulos, y sin efecto jurídico alguno, todos los actos posteriores a dicho registro, con la consecuencia lógica, de que al ser el suscrito el único Precandidato que cumplió con todos los requisitos para serlo, **se me tenga como el Candidato de mi Partido, que contendrá para el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, en la próxima elección constitucional en el Estado de Michoacán.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES VIOLADOS:

Se violan en mi perjuicio todos los numerales anotados en el primer párrafo de este AGRAVIO ÚNICO, por las razones antes anotadas.

*NO APLICACIÓN DE LEYES:*

*Procede reclamar, y así lo hago, la inaplicación de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación referida, en el sentido de que es anticonstitucional la conservación de la libertad de decisión política de los Partidos Políticos, como es mi Partido, por lo que ello no debe ser tomado en cuenta al resolver este asunto, ya que encima de esta disposición, está el mandato constitucional, de que los candidatos a cargos de elección popular deben ser electos democráticamente y sujeción a los principios de legalidad, y bajo ninguna circunstancia al margen de dicho mandato, según se mandata en el artículo 41 constitucional, y sólo para el efecto de que sea esta autoridad jurisdiccional a la que me dirijo, la única que resuelva sobre la candidatura a Presidente Municipal de Morelia de mi Partido, a la luz de la contienda interna que se motivó por virtud de la convocatoria a la que antes hice referencia, y a la luz de todo lo que se expone en este escrito.*

[...]"

**SEXTO. Estudio de fondo.** De un análisis minucioso e integral del escrito de demanda, cuya exposición literal se ubica inserta en el considerando anterior, se advierte lo siguiente:

En el caso, la pretensión del apelante consiste básicamente en que se modifique el acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán “sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del año 2011 dos mil once”, en virtud del cual se aprobó el registro de Wilfrido Lázaro Medina, como candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, dentro de la planilla de candidatos comunes presentada por los referidos partidos políticos para contender en el proceso electoral ordinario del presente año.

Para alcanzar su pretensión, el actor aduce como causa de pedir, las siguientes razones:

1) La autoridad administrativa electoral **no tomó en cuenta** que el candidato registrado al cargo de presidente municipal de Morelia en dicha planilla, Wilfrido Lázaro Medina, **fue electo en contravención** de la normatividad Estatutaria, Reglamentaria, de Convocatoria y demás disposiciones normativas que regulan el proceso de selección de candidatos al interior del Partido Revolucionario Institucional; lo que a su vez le origina, los siguientes motivos de disenso:

a) Que Wilfrido Lázaro Medina incumplió con el requisito de estar al corriente en el pago de cuotas al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de ser registrado como precandidato;

b) Que Wilfrido Lázaro Medina no demostró tener licencia para separarse del cargo de Diputado local por parte de la Legislatura del Estado de Michoacán, a efecto de ser registrado como precandidato; y,

c) Que Wilfrido Lázaro Medina incumplió con el requisito de acreditar que contaba con el apoyo del veinticinco por ciento (25%) de los consejeros políticos que integran la estructura municipal en el territorio de Morelia, Michoacán, a efecto de ser registrado como precandidato.

2) La autoridad administrativa electoral registró como candidato a Wilfrido Lázaro Medina, **sin tomar en cuenta** que estaban pendientes de resolver en la Sala Regional Toluca, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **JDC-181/2011** y **JDC-191/2011**, así como un recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, registrado con la clave **CNJP-RA-MICH-167/2011**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral se avocará al análisis de dichos motivos de disenso, en el orden propuesto anteriormente.

Así, tenemos que de lo asentado en el arábigo 1), incisos a), b) y c), se advierte que el actor impugna el acuerdo reclamado en función de presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de selección de candidato en el interior del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se vincula con el ejercicio de un derecho político-electoral intrapartidista.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima **inoperantes** los planteamientos aducidos por el recurrente.

Para arribar a la anterior conclusión se considera conveniente tener en cuenta la evolución jurisprudencial y legal relativa a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.

En un principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era improcedente contra

actos de partidos políticos; lo anterior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-12/1997, SUP-JDC-9/2000 y SUP-JDC-242-2000**, que en su momento dieron origen a la tesis de jurisprudencia de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”***.

Durante la vigencia de ese criterio, se consideró que si bien los actos intrapartidarios no eran impugnables de manera destacada, la restitución de un derecho político-electoral derivado de un proceso interno de selección de candidato, se daba mediante la impugnación del acuerdo por el que la autoridad administrativa otorgaba el registro a determinado ciudadano, porque, según se consideraba, al solicitar el registro, el partido político la había inducido a un error, por incluir a un ciudadano que no había resultado electo conforme al proceso interno respectivo.

Sin embargo, a raíz de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-084/2003, la Sala Superior cambió el criterio sobre la improcedencia del mencionado medio de impugnación contra actos de un partido político, para considerar que esas entidades, por la posición de preponderancia que tienen respecto de los militantes, eran susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de éstos por los actos y resoluciones que emiten en su ámbito interno, entre los que figuran la selección de candidatos y su postulación, por lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, con lo cual se interrumpió el anterior criterio jurisprudencial. Este precedente dio origen a la tesis de jurisprudencia ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***.

Este criterio finalmente fue recogido en la normativa electoral y, desde la reforma de dos mil ocho, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé expresamente, en los artículos 79 y 80, la procedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos, una vez que se han agotado las instancias internas.

Con este marco normativo, el criterio actual de la Sala Superior es en el sentido de que, ordinariamente, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, son los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos los que deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual tienen que agotarse las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Desde luego, en el entendido de que, extraordinariamente, en determinadas circunstancias llega a presentarse el caso en que las violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro, y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

Por tanto, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que exista entre el acto del partido y el de la autoridad, esto es, además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registra a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido.

En ese sentido, aunque el impetrante se queje del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, ante la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que lejos de imputar o atribuir vicios propios al acto de autoridad, cuestiona la actividad previamente llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de evidenciar que la autoridad responsable no valoró que Wilfrido Lázaro Medina fue registrado como precandidato por la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado instituto político, sin cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

De ahí, que sus argumentos sean **inoperantes**, en el entendido de que el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos sólo puede ser combatido cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad electoral, o como se dijo, de forma extraordinaria, cuando se presente conexidad indisoluble, entre el acto partidista y el de autoridad, lo que no acontece en el caso.

Cabe destacar que similar criterio adoptó el Pleno de este Tribunal Electoral en las ejecutorias **TEEM-RAP-036/2011** y **TEEM-RAP-038/2011 ACUMULADOS**, así como en la ejecutoria **TEEM-RAP-042/2011**, sendas emitidas en sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil once.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que el hoy actor interpuso los medios intrapartidistas previstos en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir el registro de Wilfrido Lázaro Medina como precandidato del referido partido político, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos consistentes en **a)** recurso de inconformidad ante la Comisión de Procesos Internos en Morelia, del Partido Revolucionario Institucional, cuyo expediente resolvió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, el dieciséis de agosto del año en curso, y **b)** el recurso de apelación ante la última autoridad señalada, cuyo expediente fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diez de septiembre de dos mil once; mismos que merecen valor probatorio pleno, al tenor del artículo 21, fracciones I, II y IV de la Ley adjetiva electoral, y que permiten arribar a la convicción de que efectivamente, Constantino Ortiz García agotó las instancias internas, antes de acudir, finalmente, a la instancia jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En esa tesitura, debe decirse que el hoy actor expuso en su escrito de juicio ciudadano, entre otros, los mismos motivos de disenso estudiados en el presente fallo.

En ese contexto, dichos argumentos fueron analizados y calificados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida el pasado veintiuno de octubre de dos mil once, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-191/2011**, lo cual se invoca como un hecho notorio, en conformidad con el artículo 20, primer



párrafo, de la Ley adjetiva electoral local, en atención a que es evidente su publicación en la página web de dicho órgano jurisdiccional, específicamente, en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=5>.

Lo resuelto por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria apuntada, pone de relieve que cerca de que el actor alcance su pretensión en el presente asunto, viene a confirmar la calificación de inoperantes con que se les ha tratado a dichos motivos de disenso en la resolución que se emite, en virtud de las siguientes consideraciones.

En efecto, el motivo de disenso identificado con el inciso **a)** fue declarado como **infundado** por la Sala Regional, al tenor literal siguiente:

***“-Indebida valoración de la responsable respecto al cumplimiento en el pago de la cuota de Wilfrido Lázaro Medina.***

*El impetrante afirma que Wilfrido Lázaro Medina incumplió con el requisito establecido en la Base Novena, inciso h), de la Convocatoria, al no exhibir personal y oportunamente el documento que justifica el cumplimiento del pago de sus cuotas al partido, puesto que el pago de la cuota extraordinaria se presentó una hora y quince minutos después de fenecido el plazo para la presentación de los documentos, en un lugar distinto al fijado para tal efecto.*

*El disenso es **infundado** como a continuación se expone.”<sup>3</sup>*

Por cuanto hace al motivo de disenso identificado con el inciso **b)**, la citada Sala Regional lo calificó como **infundado**, como se aprecia a continuación:

***“-Indebida valoración de la responsable respecto del incumplimiento del requisito por solicitud de licencia a un cargo de elección popular.***

*El impetrante aduce que es incorrecta la conclusión a la que arriba el órgano partidista responsable respecto del cumplimiento del requisito de haber solicitado licencia del cargo de diputado, ya que únicamente exhibió la solicitud y no la aprobación de la misma ni que se obtuvo sin goce de sueldo.*

*El agravio es **infundado** como a continuación se expone.”<sup>4</sup>*

Respecto al motivo de disenso estipulado en el inciso **c)**, la multicitada Sala Regional lo consideró **infundado** como se aprecia en la siguiente transcripción:

***“-Incumplimiento del requisito del veinticinco por ciento de apoyos de consejeros políticos municipales por parte de Wilfrido Lázaro Medina.***

<sup>3</sup> Visible a foja 141 de la resolución identificada con la clave **ST-JDC-191/2011**

<sup>4</sup> Visible a foja 147 de la resolución identificada con la clave **ST-JDC-191/2011**

*Sentado lo anterior, esta Sala Regional procede al análisis del agravio que hace valer el enjuiciante, consistente en el incumplimiento de Wilfrido Lázaro Medina del requisito previsto en la Base Octava de la convocatoria, consistente en el veinticinco por ciento de los apoyos de Consejeros Políticos Municipales.*

*El agravio es **infundado**.*<sup>5</sup>

En conformidad con los argumentos vertidos por la Sala Regional Toluca en el apartado de los considerandos que sostuvieron la ejecutoria señalada, se determinó los siguientes efectos:

***“-Efectos de la sentencia.** Conforme a lo expuesto en el presente fallo, al resultar fundados diversos disensos que formula el impetrante, lo procedente es **modificar** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recaída en el recurso de apelación con la clave **CNJP-RA-MICH-167/2011**, conforme a los motivos y fundamentos expresados en el considerando que antecede, y por otra parte, **al resultar infundados los agravios formulados por el impetrante encaminados a evidenciar el incumplimiento de los requisitos de Wilfrido Lázaro Medina para ser postulado como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán lo procedente es confirmar el referido registro.***<sup>6</sup>

En ese sentido, la Sala Regional resolvió confirmar el registro de Wilfrido Lázaro Medina como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se aprecia en el resolutivo SEGUNDO.<sup>7</sup>

Consecuentemente, como ya se dijo, aún y cuando fuera procedente que el actor gozara de la prerrogativa de impugnar el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral, de la candidatura de Wilfrido Lázaro Medina al cargo de presidente municipal de Morelia, con base en irregularidades acaecidas durante el registro de la precandidatura del referido ciudadano al interior del partido político, resultaría inalcanzable su pretensión **en virtud de que la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es sentencia ejecutoriada, y por lo tanto, lo que en esta se resuelve es definitivo e inatacable.**

Lo anterior es así, en conformidad con los artículos 83, inciso b), fracción IV, en relación con el numeral 84, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen, en lo conducente, que **las Salas Regionales** que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación, **son competentes** para conocer de violaciones aducidas a los derechos político-electorales por

<sup>5</sup> Visible a foja 134 de la resolución identificada con la clave **ST-JDC-191/2011**

<sup>6</sup> Visible a foja 157 de la resolución identificada con la clave **ST-JDC-191/2011**

<sup>7</sup> Visible a foja 158 de la resolución identificada con la clave **ST-JDC-191/2011**

determinaciones emitidas por los partidos políticos **en la elección de sus candidatos a ser postulados a cargos de elección popular para integrar los ayuntamientos**, y que **las sentencias** que resuelvan el fondo del asunto, **serán definitivas e inatacables**.

Corolario de lo anterior, se sostiene lo **inoperante** de la cuestión planteada por el impetrante dentro del primer motivo de disenso.

Ahora bien, en relación a la irregularidad identificada en el arábigo **2)**, del planteamiento del actor, consistente en que la autoridad electoral administrativa actuó incorrectamente al registrar a Wilfrido Lázaro Medina como candidato al cargo de presidente municipal de Morelia, en virtud que se encontraban pendientes de resolver en la Sala Regional Toluca, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (**ST-JDC-181/2011** y **ST-JDC-191/2011**), así como un recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, registrado con la clave **CNJP-RA-MICH-167/2011**.

Lo anterior se estima infundado, en razón de que, contrariamente a lo afirmado, la circunstancia de que el registro de precandidato de Wilfrido Lázaro Medina, haya sido combatido, por sí misma, no impedía la aprobación del registro de candidato solicitado por el instituto político, en tanto que, como se establece en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado.

En ese sentido, aun cuando el proceso interno se encontrara cuestionado, la situación jurídica vigente, al momento en que el Consejo General se pronunció sobre el registro, era la relativa a que el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, resultó electo en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto al acordar de conformidad la solicitud planteada, lo que incluso se robustece con la ejecutoria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-191/2011**.

En otras palabras, fue acertado resolver sobre el registro a partir de la propuesta que presentó el instituto político.

Lo anterior es acorde, además, con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal Electoral en los expedientes **TEEM-RAP-036/2011** y **TEEM-RAP-038/2011 ACUMULADOS**, y expediente **TEEM-RAP-042/2011**, cuyas resoluciones fueron emitidas en sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil once.

Por otra parte, se estima pertinente dejar precisado que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los relativos medios de impugnación señalados por el impetrante ya fueron objeto de resolución, como enseguida se verá:

- El recurso de apelación registrado con la clave **CNJP-RA-MICH-167/2011** fue resuelto el pasado diez de septiembre del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte a fojas de la doscientos sesenta y cuatro a la trescientos dieciséis del expediente que se analiza.
- El expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-191/2011** fue resuelto el veintiuno de octubre de este año, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual fue invocado líneas arriba como un hecho notorio que se desprende de los estrados electrónicos de dicho órgano jurisdiccional.
- El expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-181/2011** fue resuelto el veintiocho de septiembre de este año, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que la misma también se encuentra publicada en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, dicho motivo de disenso deviene además inatendible.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita la inaplicación del párrafo 2, del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que dicha hipótesis normativa es contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, es de decirse que dicha cuestión deviene inatendible, toda vez que su pretensión, en principio no corresponde a un vicio propio del acto impugnado emitido por la autoridad administrativa electoral, sino a una cuestión intrapartidaria, que además, ni siquiera es susceptible de atenderse, porque al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el multicitado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-191/2011**, ya se pronunció sobre la cuestión planteada.

En relatadas condiciones, al resultar inoperantes en una parte e inatendibles por otra, los motivos de disenso invocados por el apelante; de conformidad con el artículo 49, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral, lo procedente es confirmar, en sus términos, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”* emitido el veinticuatro de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; particularmente, el registro del candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**Notifíquese, por estrados** al apelante en razón de que no señaló domicilio personal para recibir notificaciones; **personalmente**, al instituto político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo



anterior, en términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cabal y debido **cumplimiento** a la ejecutoria **ST-JDC-216/2011** de veintiuno de octubre de dos mil once, **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, dentro de las veinticuatro horas, sobre el cumplimiento de esta resolución, remitiendo copia certificada de la misma.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

*La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-047/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; particularmente, el registro del candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán”, la cual consta de cuarenta y siete fojas incluida la presente. Conste.*